



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00272 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Liliana Marín López
Accionado:	EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 095 Especial: 081
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante, que se encuentra afiliada a la EPS Sura en el régimen contributivo en calidad de cotizante, padece de tirotoxicosis y tiroiditis aguda. Por lo anterior, el pasado 5 de marzo fue atendida por la médica especialista en endocrinología Dra. María del Pilar Londoño Gómez, quien le prescribió la realización del examen Triyodotironina T3, a fin de determinar si era procedente o no iniciar tratamiento de yodoterapia.

Adujó la actora, que procedió a realizarse el examen ordenado y el 12 de marzo le remitió los resultados al correo electrónico a la médica tratante, sin recibir hasta la fecha respuesta alguna por parte de la galena. Aseguró que requiere saber con urgencia el tratamiento que debe continuar para tratar la patología que le aqueja, ya que ha visto que su estado de salud ha venido desmejorado y no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular el tratamiento para su enfermedad.

En consecuencia, aduce que la falta de respuesta por parte de la médica especialista, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, por lo tanto, solicitó la protección los derechos invocados, ordenándole a la EPS Sura le asigne una cita con médico especialista en endocrinología, para que

estudien los resultados del examen realizado para determinar qué tratamiento seguir para tratar su enfermedad, así mismo peticionó se le concediera el tratamiento integral.

2. La presente acción de tutela fue admitida en abril 15 de 2020, y debidamente notificada a la persona accionada. Se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo.

3. La **EPS Sura**, allegó escrito dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que la señora Liliana Marín López se encontraba afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. Manifestó que a la afiliada se le han garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

A la fecha la accionante no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar por parte de EPS SURA, ya que se puso a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, para lo cual adjuntan el certificado de autorizaciones.

Frente a la solicitud de la revisión y lectura de la del examen TRIYODOTIRONINA TOTAL [T3], informó que el día 15 de abril de 2020 a la 1:14 p.m., por medio de tele consulta la especialista en endocrinología la doctora María del Pilar Londoño Gómez, leyó y revisó los resultados del examen Triyodotironina Total T3, de la accionante y le recomendó continuar con igual tratamiento de Metimazol y Propranolol Clorhidrato, mismos que le fueron dispensados desde el 8 de abril de 2020.

De igual manera la especialista le prescribió a la afectada nuevos exámenes de hormona estimulante de la tiroides TSH y Tiroxina T4L y de acuerdo con los resultados que estos arrojen se definiría manejo con Yodo Reactivo.

En cuanto al tratamiento integral indicó que, no era procedente ya que no ha existido negación, ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente, por lo que no se está vulnerando los derechos fundamentales, dado que la atención que se le ha brindado hasta el momento a la accionante, demuestra de forma clara la diligencia por parte de la EPS frente al tratamiento necesario para su condición.

Por lo tanto, no se hace necesario la declaración de un tratamiento integral por parte del despacho, pues no es justo que se utilice el trámite de tutela en aras a lograr fallos con alcance indeterminado por un desacuerdo del accionante debido a una apreciación personal, frente a la necesidad y la pertinencia médica de su patología. Además, un fallo integral abarca situaciones no sólo futuras sino inciertas que no pueden ser condenadas para su reconocimiento de manera a priori, ya que, se estarían tutelando hechos nuevos y distintos al que inicialmente estudió el juez de tutela.

Conforme a lo anterior, solicitaron negar el amparo constitucional y declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales por parte de la entidad.

4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con la afectada, quien confirmó que mediante comunicación telefónica la médica especialista en endocrinología Dra. María del Pilar Londoño Gómez, había realizado el estudio y lectura del examen ordenado y conforme a ello, la especialista le recomendó no iniciar por el momento el tratamiento de yodoterapia, le recomendó continuar con la medicación de Metimazol y Propranolol Clorhidrato.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por la accionante ante la demora por parte de la médica especialista en endocrinología para la lectura y estudio del resultado del examen Triyodotironina T3, para determinar si es procedente o no iniciar el tratamiento de yodoterapia.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora Liliana Marín López actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

2.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

¹C. Const., T-196 de 2018.

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

2.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad,

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

2.5. CASO CONCRETO. Se observa que la acción de tutela se fundamenta en la demora por parte de la médica especialista en endocrinología para la lectura y estudio del resultado del examen Triyodotironina T3, ordenado a la accionante **Liliana Marín López**, para determinar si es procedente o no iniciar el tratamiento de yodoterapia; sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no había sido posible la programación de la consulta requerida.

Por su parte, la EPS Sura indicó en su respuesta que el día 15 de abril de 2020, por medio de tele consulta la especialista en endocrinología doctora María del Pilar Londoño Gómez, leyó y revisó los resultados del examen Triyodotironina Total T3, de la accionante y le recomendó continuar con igual tratamiento de Metimazol y Propranolol Clorhidrato, le indicó que no era procedente por el momento iniciar el tratamiento de yodoterapia. De igual manera la galena le prescribió a la afectada otros exámenes de hormona estimulante de la tiroides TSH y Tiroxina T4L para definir de manera más precisa el manejo con yodo reactivo.

Ahora bien, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se realizó la consulta médica objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la programación y realización de la cita con especialista, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a programar la mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, la programación oportuna para la lectura de los resultados del examen ordenado por la médica tratante para definir el tratamiento y recuperación de su enfermedad, por lo que para el Despacho no es de recibo la demora de la EPS frente al injustificado retardo para la programación de la consulta, máxime que esto afecta la estabilidad y vida de la paciente, en los términos expresados en el escrito de tutela, pues allí se narra que

la señora **Liliana Marín López** necesita definir qué tipo de tratamiento necesita para tratar su patología.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de *“tirotoxicosis en fase hipertiroidea”*, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de la señora **Liliana Marín López** los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio.

Tercero. Conceder el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*tirotoxicosis en fase hipertiroidea*”- que padece la señora **Liliana Marín López** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ